



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 114/2021

En Madrid, a 4 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, diciendo ser representante del Club XXXX, solicitando se anule carrera del Campeonato de España de Galgos y se abra expediente disciplinario a los Jueces y Comisarios actuantes en la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 2 de febrero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXXX. Ello trae causa de que «con fecha 19 de enero de 2021 en el Campeonato de España de Galgos, celebrado en Corredero de Trigueros en Viso del Alcor (Sevilla) entre la carrera celebrada en la COLLERA FORMADO POR PLATA DE LOS MONTES (COLLAR ROJO) Y ABRIL DE LAS MORRAS (COLLAR BLANCO), se obtuvo el tercer punto clasificatorio de manera indebida, adjuntando video de dicho punto donde se demuestra que PLATA DE LOS MONTES (COLLAR ROJO), sale de trailla sin tomar liebre»

Lo que, según el recurrente, vulnera los artículos 53 y 54 del Reglamento de Campo de la Federación Española de Galgos (en adelante RFEG). De tal manera que,

«En este caso de forma concreta y acreditada el tiempo que están juntos los perros es de veintiocho segundos, y una carrera válida para puntuar sería de cincuenta y cinco segundos, con lo cual, esta carrera se debe juzgar como nula, considerando que se comete una negligencia con el fin de acabar con el día de campeonato y buscar un supuesto interés propio, no respetando el reglamento de la Federación Española de Galgos, siendo de ello conocedores los jueces actuantes, D. XXXXy D. XXXX, además el cronometrador D. XXXX, y como Comisario D. XXXX, junto con el Juez saltador D. XXXX, a quienes se solicita se incoe expediente por las responsabilidades que hubieren incurrido, reservándonos las acciones legales que correspondan».

SEGUNDO.- Por todo ello solicita el actor a ese Tribunal que,

«(...) tenga por presentado este escrito, lo admita, así como la prueba que se adjunta, y en base a ello después del procedimiento administrativo a incoar, se dicte Resolución mediante la cual SE ANULE LA CARRERA con los efectos que ello conlleva Y SE INCOE EXPEDIENTE SANCIONADOR EN SU CASO A JUECES Y COMISARIOS ACTUANTES, en las personas de D. XXXXy D. XXXX, además el cronometrador D. XXXX, y como Comisario D. XXXX, junto con el Juez saltador D. XXXX, con reserva expresa de acciones legales, todo ello de Justicia en Sevilla a 20 de Enero de 2021».

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

En efecto, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte dispone que,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora ».

Sentada así el marco competencial de este Tribunal, resulta que en el presente caso de autos actor plantea, en primer lugar, debate sobre la aplicación de normas técnicas del juego o de la competición. A este respecto, debemos reiterar la doctrina que a este respecto se ha venido manteniendo por este Órgano,

«Es necesario diferenciar entre reglas de juego y disciplina deportiva. Las primeras están integradas por reglas técnicas que determinan, la forma de jugar, las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder etc. Su aplicación está encomendada, fundamentalmente, al árbitro del encuentro y su decisión final es inmediata y, por esencia, inapelable en términos jurídicos. La aplicación de estas reglas, normalmente, no tiene connotaciones jurídicas y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria.

Ahora bien, en ocasiones, estas decisiones sobre el juego pueden tener una repercusión disciplinaria cuando versan sobre infracciones del juego o competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una repercusión disciplinaria. Y aquí aparecen dos facetas claramente diferenciadas: la primera la que se corresponde con la decisión inmediata y de juego que adopta el árbitro (expulsión, penalti, gol, etc), y en segundo lugar, la disciplinaria porque los respectivos reglamentos consideran que la conducta en cuestión supone una alteración del buen orden deportivo y debe traer como consecuencia un efecto disciplinario y sancionador. Y a partir de aquí, entra en juego la disciplina deportiva, que se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en las leyes, disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas.

En definitiva, sólo tendrán una repercusión administrativa aquellas conductas que supongan infracciones tipificadas como tales en la normativa disciplinaria citada y en tales casos, la intervención administrativa no supone rearbitrar el partido, sino pronunciarse sobre las consecuencias disciplinarias que puedan tener tales conductas» (Resolución 68/2019 TAD).

En segundo lugar, solicita el dicente que proceda este Tribunal a incoar expediente sancionador a los jueces y comisarios de referencia, pretensión esta que



también desborda su competencia material, pues dicha posibilidad sólo puede ser ejercida en caso de ser instada por el CSD o su Comisión Directiva, tal y como dispone el citado artículo 84 b) de la Ley 10/1990.

Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, - «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXXX, diciendo ser representante del Club XXXX, solicitando se anule carrera del Campeonato de España de Galgos y se abra expediente disciplinario a los Jueces y Comisarios actuantes en la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

